



Leys ordenanças prematicas 7 declaraciones
dlas ordenanças antiguas q̄bablá del obraje dlas
lanas 7 paños. Desdel comiēço dlapartar 7 del
lauar 7 del vèder delas dichas lanas: con todas
las otras cosas 7 officios 7 artes tocátes 7 aneras
al dicho obraje. Asi mismo las tintas 7 materia:
les dellas para q̄ se vèdã por muestra 7 peso 7 pa
ra cõprar 7 vèder en juto o ala vara los paños.
Con apercebimiento y carta executoria. Nueua
mète fechas por mādado de sus magestades con
acuerdo de los del su muy alto consejo 7 aproua
das.

Carta executoria pa el obraje dlos boneteros.

Itē carta executoria pa el obraje dlos sombrere
ros cõ p̄uilegio de sus magestades q̄ por t̄po
de seys años ninguno las pueda enp̄mir
ni vèder en̄stos reynos 7 señorios so
las penas en̄l dicho p̄uilegio cõte
nidas: saluo el dicho alõso de ol

medo: o quiē su poder ouiere
fuerõ ymp̄midas en la muy
noble ciudad de T o:
ledo a. xv. dias

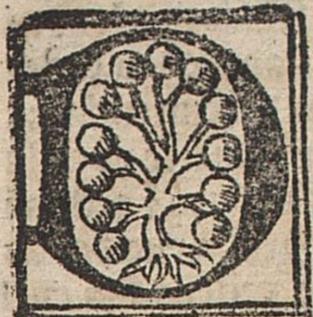
el mes de deziēbre d mil 7 q̄niētos 7. xxviii. años

El rey.

Des quanto por parte de vos Alonso de Olmedo vezino dela ciudad de Granada me fue fecha relacion que por vuestro auiso y relacion se fizierō las primeras prematicas de los paños en estos reynos y despues las ordenanças de los dichos paños: y q̄ dela impresiō dello fue seruido de fazer merced a Juā ramirez y A castañeda nros secretarios y q̄ assi mismo por v̄ro auiso y relaciō agora nueuamēte auemos mādado fazer y estan fechas las declaratorias y ordenanças de los paños / y que en lo vno y en lo otro vos auays trabajado y gastado de v̄ra fazienda. E me suplicastes y pedistes por merced q̄ en algūa emienda y remuneraciō dello os fiziesse merced q̄ la persona: o psonas q̄ v̄ro poder ouiesse y no otras algunas pudiesse imprimir y vender en estos reynos las dichas ordenanças y declaratorias q̄ agora auemos mādado fazer por el tiēpo q̄ fuesse seruido: o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo susodicho: y por vos fazer merced / por la presente mādō q̄ por tiēpo de seys años primeros siguiētes q̄ se cuentē desde el dia dela fecha desta mi carta en adelante. La psona: o psonas q̄ v̄ro poder para ello ouiere: y no otras algūas: puedan imprimir y emprimā y vender y vendan en estos nros reynos y señorios las dichas declaratorias y ordenanças de los paños q̄ assi agora nueuamēte se hā fecho por nro mādado: dela impresiō de las quales fasta agora no esta fecha merced a otra psona: so pena q̄ la psona: o personas q̄ sin tener v̄ro poder para ello lo ymprimieren: o v̄dieren: o fizieren imprimir: o v̄der pierdan la impresiō q̄ assi fizieren: o v̄dieren: o los moldes y aparejo con q̄ lo fizieren / y yncurren mas cada vno dellos por cada vez q̄ lo cōtrario fizierē en pena de ciēt mil m̄s / las quales dichas penas se repartan en esta manera: La tercia parte para la psona q̄ lo acusare: y la otra tercia parte para la justicia que lo executare / y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco. E mādō a los del mi consejo: presidentes y oydores de las nuestras audiēcias alcaldes: alguaziles dela nuestra casa y corte y chācillerias y a otras qualesquier justicias de estos reynos: assi a los que agora son / como a los que seran de aqui adelante / y a cada vno y qualesquier dellos en sus lugares y juridiciones que vos guarden y cumplā y fagan guardar y cūplir esta mi cedula / y que contra ella no vos vayan ni passen / ni contientan yr ni passar por alguna manera por el dicho tiempo de los dichos seys años. Fecha en Toledo a seys dias de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y ocho años.

E yo el rey.

**Por mandado de su magestad.
Francisco de los cobos.**



Don Carlos por la diuina clemēcia rey de ro:

manos. **E**mperador: semper augusto: doña Juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia: reyes de castilla: de leon: de aragō: de las dos sillas de hierusalē: de nauarra: de granada: de toledo: de valēcia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jaen: de los algarues de Algezira: de Gibraltar: de las yslas de Canaria: de las indias yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de barcelona. Señores de vizcaya y de molina. Duques de athenas y de neopatria. Cōdes de ruyfellon y de cerdania: marqueses de oristan y de goceano: archiduques de austria: duques de austria: duqs de borgoña y de brauāte: condes de flandes y de tirol. &c. Al serenissimo y muy esclarecido principe don Felipe nro muy caro y muy amado hijo y nieto: y a los infantes: perlados: duques: marqueses: cōdes ricos hōbres: y a los del nro cōsejo: presidētes y oydores de las nras audiēcias: alcaldes de la nra casa y corte: chancillerias: y a todos los gouernadores: corregidores: assistētes: alcaldes: merinos: regidores: caualleros escuderos: oficiales: y omes buenos de todas las ciudades: villas y lugares de los nros reynos y señorios y a todos los mercaderes: texedores: perayres: tintoreros y fundidores y boneteros y arcadores y otras q̄lesquier psonas nros vasallos suditos y naturales de qualquier estado preheminecia q̄ seā aquiē de yuso en esta carta y en las ordenanzas y declaraciones en ella cōtenidas toca y atañe y atañer puede en qualquier manera y acada vno y qualquier de vos: a quien esta nra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gr̄a: biē sabēys las ordenanzas q̄ por mi la reyna fuerō fechas y ordenadas el año q̄ passo de mil y quinientos y onze años q̄ disponē la forma y ordē que se ha de tener en el fazer y labrar y texer y adobar y teñir: y vender de los paños y bonetes y sombreros q̄ en estos nros reynos se fazē y vendē d̄ los q̄ defuera dellos se traē para vendē en ellos assi por junto como por vara y como despues q̄ las dichas ordenanzas fueron fechas: y publicadas todos los paños y bonetes y sombreros q̄ en estos nros reynos se hā fecho y labrado: y los q̄ defuera dellos se hā traydo se hā labrado y vendido confor me alo en las dichas ordenanzas cōtenido: delo qual ha redūdado mucho puecho y vtilidad a todos los nros suditos y naturales. **E** como quier q̄ esto es notorio y q̄ el dicho obraje se ha fecho y faze en mucha pficiō porq̄ los pcuradores q̄ vinierō alas cortes q̄ mandamos fazer: y celebrar en la muy noble ciudad de toledo el año q̄ passo de mil y quinientos y xxv. años nos fizierō relaciō que por algunas dudas q̄ resultauan de las dichas ordenanzas: los fazedores de los dichos paños y bonetes y sombreros y los mercaderes q̄ los vendiā recibia algunos agrauios y sin razones. **E** nos suplicarō con mucha instancia lo mādassemos proueer y remediar dādo en ello las declaraciones que cōuiniēse para que nros suditos no recibā los dichos agrauios mādamos alo del nro cōsejo que viesen las dichas ordenanzas y platicasen sobre las dudas que dellas se dezia que resultauā: y lo pueyessen como mas cūpliesse a nro seruicio y al biē vniuersal de nros reynos y de nros suditos y naturales de ellos. **E** vistas por ellos las dichas ordenanzas y oydos sobre las dudas que dellas resultauan muchos mercaderes y tratātes y psonas experimētados en los dichos officios mādaron fazer sobre ello ciertas declaraciones y ordenanzas: y fechas las embiarō con mis cartas y prouisiones alas ciudades de Burgos y Toledo y granada y sevilla y cordoua y segouia y cuenca y ciudad real y baeza por ser como son lugares dōde mas principalmete se fazen y labran los dichos paños y bonetes y sombreros pa que la iusticia y regidores d̄ las dichas ciudades juntasen todos los oficiales y mercaderes y otras psonas que ellos viesen que mas supiessen del dicho obraje y juntos sobre juramēto que primeramēte dellos recibiesen fiziesen que viesen las dichas declaraciones y ordenanzas **E** despues de bien vistas dixesen y declarasen lo que les pareciese sobre ello y bien visto y platicado embiasen ante nos sus pareceres particularmete para que nos lo mandassemos ver y proueer lo q̄ cōuiniēse para que el dicho obraje se fiziese y labrase en toda pficiō y cesassen los agrauios y molestias que los fazedores d̄ los dichos paños y bonetes y sombreros y los mercaderes que los vendiā dezia que recebiā por las dudas que de las dichas primeras ordenanzas resultauan: los quales en cūplimēto delo susodicho en cada vna d̄ las dichas ciudades fizierō iutar las psonas que les parecio que erā mas experimētados en los dichos officios y arte de fazer los dichos paños y sobre juramēto que primeramēte dellos recibierō auiedo bien visto las dichas declaraciones y ordenanzas inuenamente fechas y platicado sobre cada cosa dello particularmete nos embiarō su parecer delo que cerca delo susodicho se deua proueer y visto por los del nro cōsejo los dichos sus pareceres

et por otras personas que mandamos venir a nra corte para que entendiesen en lo susodicho: et conigo el rey consultado fue acordado que por que de aqui adelante nros suditos et naturales no sean penados: ni molestados injustamente deviamos mandar declarar las dudas et adiciones que de las dichas ordenanzas resultan y enmendar et alargar lo que en ellas conuiniere: por manera que todos las entiendan: et los paños que se fizieren en estos nros reynos se fagan et tiñan en toda perfeccion segun la fuerte de cada uno dellos: et que sobre ello deviamos mandar fazer et ordenar las declaraciones et adiciones et ordenanzas siguientes: et nos tuvimos lo por bien. Et por esta nra carta mandamos a todos et a cada uno de vos que veays las dichas ordenanzas que primeramente por mi la Reyna fueron fechas et ordenadas en el dicho año pasado de mil et quinientos et onze años: de que suso se haze mención: que disponen la forma et orden que se ha de tener en el fazer et labrar et adobar et teñir et veder de los paños que en estos nros reynos se fizieren et labraren et tiñeren: y en los que defuera de nros reynos se truxeren a veder a ellos y en quanto nra merced et voluntad fuere las guardays et cumplays y executeys et fagays guardar et cumplir y executar en todo et por todo segun que en ellas se contiene con las declaraciones et adiciones: et ordenanzas siguientes.

Rey. i.

¶ Primeramente en quanto al capitulo tres de las dichas ordenanzas que dispone que la lana de peladas se veda escaldada con agua caliente et bien lavada y enjuta: el qual diz que no se guarda por que en ello se pone pena a los que no la uaren et viedieren la dicha lana: como el dicho capitulo lo dispone: et por que somos informados que es cosa muy provechosa et necessaria que las dichas lanas se lauen et vendan: como el dicho capitulo lo dispone: mandamos que de aqui adelante todas las personas que oviere de veder la dicha lana de peladas la vendan lavada y enjuta et segun et de la manera que en el dicho capitulo tres de las dichas ordenanzas se contiene: so pena de diez nros por cada arroba de lana que contra lo susodicho se viediere por cada vez que la viediere no siendo escaldada et bien lavada y enjuta como la dicha ordenanza lo dispone: lo qual se a obligados a fazer las personas que la viedieren: luego que la dicha lana fuere de rribada del pellejo: et por que esto se faga mejor et mas perfectamente. Mandamos que de aqui adelante los que fueren veedores de los texedores se a veedores de las dichas lanas et de las hilazas: et que por el trabajo que ha de tener en veer y examinar las dichas lanas et las dichas filazas lleuen dos nros si fuere de media arroba abaxo: et si fuere en mas cantidad lleuen quatro nros por cada vez que examinare las dichas lanas et filazas cada et quando fueren llamados por las partes: et no de otra manera. Et asi mesmo mandamos que las personas que vendieren las lanas de texer et anillos: o menudos de lanas lavadas que las lauen et vendan enjutas et segun et de la manera que mandamos que se lauen et vendan las lanas de peladas: so la dicha pena: et si los dichos veedores vieren alguna falta en las dichas lanas: mandamos que pidiendo lo la parte que las oviere comprado fagan el ensay y experiencia conforme a lo contenido en la dicha ordenanza que de suso se haze mención y execute las dichas penas en las personas que fallaren que oviere en ellas caydo et incurrido: las quales dichas penas mandamos que se repartan en tres partes: et la una sea para el acusado: que lo acusare: et la otra para los veedores del dicho officio: la otra para nra camara.

Rey. ii.

¶ Item en quanto al capitulo quarto de las dichas ordenanzas que dispone que de lanas de peladas ni de anillos no se fagan paños de mas cuenta de diez et ochenos so cierta pena en la dicha ordenanza contenida porque somos informados que de la dicha lana de peladas et anillos en algunas partes se fazen paños veynete dosenos et velartes et cordellates: y estameñas et catorzenos. Delo qual diz que redunda mucho daño a nuestros suditos: por evitar el dicho daño: mandamos que de aqui adelante todas las personas que labraren: o fizieren paños en estos nuestros reynos guarden lo contenido en la dicha ordenanza: como en ella se contiene: so las penas en ella contenidas. Et si alguna o algunas personas fizieren paños de la dicha lana de peladas: o de anillos de mas cuenta de diez et ochenos: como la dicha ordenanza lo dispone. Mandamos que los veedores de los texedores: quiten al tal paño: o cordellate la señal de la ciudad: o villa: donde se texere: de manera que quede una muesca: o ventana donde estuviere la dicha señal. Et que asy mismo le quiten ambas las puntas del cabo de la muestra en cantidad de media quarta de cada cabo: cortado con tijeras porque parezca que fue desforjado: et que de mas desto execute las penas en la dicha ordenanza contenidas en los lugares donde se texeren los dichos paños en las personas que los oviere fecho. Et si algunas personas en las palmillas: o Belartes: o Branas que hizieren echar la dicha lana de anillos: o peladas. Mandamos que pague la dicha pena doblada. Pero esto se entienda si las palmillas fueren de mas cuenta de diez et ochenos. Et si oviere alguna duda cerca de lo susodicho: mandamos que para saber la verdad: los dichos veedores puedan tomar juramento a los dueños de

los paños: e a los oficiales que labran las lanas. Pero mandamos que esta declaración no se estienda en entienda: a los paños que se fizieren de pellejos de ovejas que muere desde el día de Navidad fasta que las lanas se tresquilan: porque las dichas lanas en estos tiempos son largas. Pero mandamos que antes que las dichas lanas se labren las vea y examinen los dichos veedores para que declaren en la fuerte de paños que se deuan gastar: y que no se gasten en otros algunos: salvo en aquellos que los dichos veedores declararen que se puedan echar: solas dichas penas. E mandamos que las personas que vendieren los dichos paños desorejados: agora lo vendan por junto o por vara sean obligados de auisar al comprador que los comprare las causas porque los dichos paños fueron desorejados.

¶ Item en quanto al capítulo noueno de las dichas ordenanzas que dize que los paños sean arcados: so pena de trezientos maravedis por cada paño: porque somos informados que de la dicha ordenanza han resultado algunas dudas: donde por falta de arcadores en algunas partes se carduzan: o en borrian los paños que allí se fazen e labran. E por escusar las dichas dudas: mandamos que de aqui adelante en los lugares donde ouiere arcadores los dichos paños se arque: como la dicha ordenanza lo dispone. Solas penas en ella contenidas: pero en los lugares donde no ouiere los dichos arcadores: permitimos que los dichos paños se puedan carduzar: o en borrian sin pena alguna: por que lleuando este obraje: e siendo la lana desmenuzada e vergueada somos informados que el dicho obraje es bueno e perfecto. E mandamos a los veedores del dicho obraje que executen la dicha pena: en las personas que fizieren paños veynte de senos: e de allí arriba sin que primeramente las tramas de ellos sean arcadas: o carduzadas: o en borrian: y en los paños que fueren de menos cuenta. Mandamos que lleuen la mitad de la dicha pena: e de los medios paños la mitad de la dicha pena segun la cuenta del tal medio paño. La qual se reparta en la forma susodicha e los pies de los dichos paños: mandamos que se carduzados: solas penas en la dicha ordenanza contenidas.

¶ Item en quanto a los capítulos quinze e diez e seis de las dichas ordenanzas que disponen la manera que ha de tener las filanderas que filan las dichas lanas: por que somos informados que sobre las dichas filazas ha auido e ay e se recrecen algunos debates e diferencias diziendo que las dichas filanderas toman e tienen en sus casas muchas fuertes de lanas para hilar e las buclue e danlo vno por lo otro. De manera que a esta causa los paños se dañan: e sobre ello ay pleytos e debates: por remediar lo susodicho. Mandamos que de aqui adelante las dichas filanderas en alguna de las no sea osadas de tomar ni tomen para hilar cada vna mas de dos fuertes de lana: vna de estambre: e otra de pie o otra de trama: so pena que la filandera que mas fuertes tomare para hilar: cayga e incurra en pena de vn real de plata por cada vez que le fueren falladas: mas de las dichas dos fuertes de filaza. La qual dicha pena mandamos que se execute en las dichas filanderas pidiendo lo la parte: e no de otra manera. Pero permitimos que si en vna casa ouiere muchas filanderas que cada vna de las pueda tomar e tener para hilar las dichas dos fuertes de lana sin que por ello incurra en pena alguna.

¶ Item en quanto al capítulo veynte de las dichas ordenanzas que dispone que en estos nros reynos no se fagan paños belartes para prietos con orillas coloradas de menos cuenta de veynte quatro no: so pena que la persona que los fiziere los aya perdido: porque somos informados que vos las dichas nras justicias e los veedores de los dichos paños no executays la dicha pena en las personas que fazen los dichos paños: e que los tomen por perdidos a los mercaderes que los compran e venden. Nuestra merced e voluntad es que de aqui adelante la dicha pena se execute en las personas que fizieren e labraren los dichos paños pudiendo ser auidos. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias e veedores que asilo guardays e cumplays y executays: e que sino pudieredes aver a las personas que fizieren los dichos paños para executar en ellos la dicha pena pues por la dicha falta los dichos paños no son falsos. Permitimos que se pueda vender e vendan: con que los veedores que fueren en puestos para los paños que se han de vender a la vara: en la villa: o lugar do se comenzaren a vender por vara los dichos paños: les quiten las orillas de cabo a cabo dexandovny hilo: o dos de cada parte: e no mas: y el mercader que lo vendiere sea obligado de auisar a las personas que lo compraren: la causa porque el tal paño esta sin las dichas orillas: e fecha la dicha declaración. Mandamos que los tales paños se puedan vender e vendan por de la ley e cuenta que fueren en verdad: e no por mas. Solas penas en las dichas ordenanzas contenidas. Las quales se repartan como la dicha ordenanza lo dispone.

Item en quanto al capitulo veynte e tres delas dichas ordenanzas que dispone que se fagan paños berbies de cierta forma e ley: e al paño catorzeno no se puso marco ni peso. E porque somos ynformados que a causa dela limitacion que por la dicha ordenanza se puso en el fazer e labrar de los dichos paños berbies nuestros subditos han recebido mucho daño e se recreceria muy mayor de aqui adelante sino lo mandasemos proueer e remediar. Mandando que los dichos paños berbies se fagan e tiñan en estos nuestros reynos segund e como se fazen e tiñen los paños estambrados. Permitimos e declaramos por el bien de nuestros subditos: e porque las lanas bastas e de peladas e añños e de menudos se gasten: que de aqui adelante los dichos paños berbies se fagan del peso e cuenta e marco e tinta siguiente. Que el paño dozeno lleue de pie veynte e ocho libras: e de trama otro tanto. Lleue de cuenta mil e dozientos filos: e de marco onze quartas de fino a fino: e las orillas de fuera: y el paño catorzeno que lleue de pie treynta e dos libras e de trama otro tanto. Lleue de cuenta mil e quatrocientos filos: e lleue de marco onze quartas e media de fino a fino: e las orillas de fuera. E el paño deziocheno que lleue de pie treynta e quatro libras e de trama otro tanto: e lleue de cuenta mil e ochocientos filos: e de marco doze quartas de fino a fino: e las orillas de fuera porque assi yran en cruz: y esto se entienda vna libra mas: o menos en el peso. E las personas que los quisieren fazer e teñir prietos. Mandamos que lo puedan fazer e teñir dando les primero al dozeno e catorzeno vn celestre de azul conforme ala muestra de vn celestre. E al paño deziocheno vn celestre e medio de azul conforme ala muestra de vn celestre e medio e con que estos paños sean assi demudados como lo son los paños catorzenos e deziochenos estambrados. Pero mandamos que estos dichos paños e ni otros algunos no se puedan fazer prietos sin el dicho azul. Sopena que sean perdidos. E otrosi permitimos que todos los dichos paños berbies los hazedores dellos e otras qualesqer personas los puedā fazer e fagan dela color que quisieren e por bien tuuieren: assi como se fazen los estambrados sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna. E porque por las dichas ordenanzas no esta declarado si se fayan paños berbies treyntenos. Permitimos que de aqui adelante las personas que quisieren puedan fazer e fagan los dichos paños treyntenos berbies sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna con tanto que tengan de cuenta tres mil filos: e de marco quatro varas menos media ochaua de fino a fino: e mas las orillas: poniendo assi en estos paños como en los otros de suso declarados: la cuenta e señales e listones en las dichas ordenanzas: y en esta muestra declaracion: e ordenanzas contenidas e no de otra manera. E poniendo en cada vno de los dichos paños por letras que digan como es berbr: e las penas en las dichas ordenanzas contenidas. E porque en la dicha ordenanza veynte e tres dize que si se fizieren paños berbies de veynte e dos senos abaxo sino fueren mezclas que sean fechos quatro pedazos e los vendan por paños sin ley. Declaramos e mandamos que pues por esta muestra ordenanza permitimos que se fagan paños berbies dela color que quisieren que de aqui adelante no se puedan fazer ni fagan los dichos paños quatro pedazos ni pongan ni digan en ellos paños sin ley porque so esta color no se vendan los paños falsos por buenos sopena que el que lo contrario fiziere pierda el tal paño e se faga tres partes: e se reparta en la forma suso dicha.

Item quanto al capitulo quarenta e nueue que dize que los texedores e otras personas quando hurdiere los dichos paños miren las hilazas que no vayan dañadas a causa de ser gordas: e que hurdan cada paño en la cuenta que merece e no mas: e que por no tener pena la dicha ordenanza no se guarda ni se mira lo que ella dispone: e assi entra en los dichos paños mucho pie e poca trama: e que por esto e porque no van en cruz los paños berbies no son de dura delo qual nuestros subditos reciben mucho daño: e porque los dichos paños de aqui adelante se fagan en perficion e cesse el dicho daño. Mandamos que las personas que hurdiere los dichos paños berbies al tiempo que los hurdiere miren las hilazas e hurdan cada paño en la cuenta que merece: de manera que estando los dichos paños hurdidos pesen las libras que esta mandado por las dichas ordenanzas que tenga cada paño e que hurdan los dichos paños de quarenta varas e los cordellates de treynta e seys varas. E las frusas de quarenta varas vna mas: o otra menos como se declara: e dispone en el capitulo treynta delas dichas ordenanzas. Sopena que sean perdidas las varas que de mas se hurdiere. E la persona que los hurdiere pague de pena por cada paño: o cordellate trezientos maravedis: e otros tantos el texedor si lo encubriere e no mirare la dicha hilaza e lo hur

diere en mas cuenta que merece. **E** mandamos que los veedores de los dichos texedores midan
y pesen los dichos paños hurdidos y texidos descontando dello los azeytes y conreos que se he
chan al tiempo que las lanas se labran. De manera que de cada libra de diez y seys onzas se quite
vna onza de conreos y no mas. Las quales dichas penas mandamos a los dichos veedores que
executen en las personas que en ellas cayeren y encurrieren: y se repartan en tres partes como las
dichas ordenanzas lo disponen.

Item en quanto al capitulo cincuenta y nueue de las dichas ordenanzas que dispone que los pa
ños quando los perayles los cardaren de suerte que los carden mojados a todo mojar: o para ra
er que les puedan dar en seco los traytes que fueren menester. **E** porque somos ynformados que
los dichos perayles cardan los dichos paños sin hazelles pieromando y dexando los palmares
a pares con palmares buios: y que assi quedan los paños abiertos: y despoblados de pelo. **E** por
que de aqui adelante los dichos paños se carden como conuenga: y cesen los dichos daños: man
damos a los dichos perayles: y a cada vno dellos que al tiempo que comēzaren a cardar los
dichos paños y cordellates miren que no tomen la haz por el enues: y despues de raydos luego
los carden mojados a todo mojar: y que a los paños catorzenos y deziochenos les den quatro
traytes de mortex con palmares muertos: y luego los descabecen. **E** a los paños veyntenos y ve
yntedosenos les den al menos seys traytes en la forma susodicha: y luego los descabecen: y a los
paños de mas cuenta les den todos los traytes de mortex que ouieren menester segund la cuen
ta y suerte de cada paño: y assi raydos primero y despues descabecados como dicho es sobre buen
pielos acaben de cardar como conuenga a cada paño con palmares terciados: y no de otra mane
ra. Sopena que qualquier persona que de otra manera los cardare si el paño fuere catorzeno: o
deziocheno: o cordellate que pague de pena de cada pieza cient maravedis: y si fuere paño de mas
cuenta que pague la pena doblada: y mas el daño del tal paño a su dueño. **E** si los dexaren ruado
sos o delgados de la cadena y no les sacaren el rabon: o la goma si la lleuaren que pague la misma
pena y torne a adobar: o a enfortir: o a limpiar: o en mondar los dichos paños como les conuen
ga. **E** mandamos a los veedores de los perayles que tengan cuydado de ver y mirar lo susodicho:
y de executar las dichas penas contra los perayles que en ellas cayeren: solas penas contenidas
en las dichas ordenanzas que hablan contra los veedores que no vfan bien de los dichos sus ofici
os. Las quales dichas penas: mandamos se repartan en tres partes como las dichas ordenanzas
lo disponen.

Item en quanto al capitulo sesenta y dos de las dichas ordenanzas: que manda que ninguna
persona tenga tirado: ni sea ofado de tirar paño en ninguna manera para le alargar: ni para lo en
fanchar: so pena que el tal paño sea perdido. **E** porque somos ynformados que esta pena las mas
vezes se executa en los mercaderes que venden los dichos paños: y que las personas que los tiran
se quedan sin pena. Mandamos que de aqui adelante la dicha pena en la dicha ordenanza conte
nida se execute en las personas que tiraren: o mandaren tirar los tales paños: prouando que los
han tirado: o mandado tirar: a vni que los ayan vendido: ni mercader alguno los pueda vender a
la vara sin que todos los dichos paños sean mojados a todo mojar: como la ordenanza ciento y
treze de las dichas ordenanzas viejas lo dispone. Solas penas en ella contenidas: y la dicha pena
se reparta en tres partes. La vna para el que lo acusare: y la otra para el juez que lo sentenciar y la
otra para nuestra camara y fisco. **E** porque en la medida de los paños muchas vezes ay de vna a
otra alguna diferencia. **E** por esto somos ynformados que los que venden los dichos paños son
molestados. Declaramos y mandamos que a vni que aya falta de media vara en los paños que tu
nieren veynte y cinco varas que por esto no se entienda que los tales paños son perdidos: ni selle
ue pena alguna por ello mas de descontar: o rehazer el menoscabo a la persona que lo houiēre com
prado.

Item en quanto al capitulo sesenta y cinco de las dichas ordenanzas que manda: que los tinto
reros sean obligados a hazer dos troques en los paños blancos antes que los metan en la tina: y
dado el azul les dexen vni troque del dicho azul: y lo sellen del dicho azul. Sopena de null maraue
dis por cada paño. **E** porque somos ynformados que por virtud de la dicha ordenanza los dichos

Ley. viii

Ley. ix.

Ley. x.

a iiii

tintoreros son molestandos e penados inderidamente porque niue chas vezes se sueltan e desatan los dichos troques e les llevan por vn troque que falta tanta pena como por dos. e por medio paño como por vn paño entero. E por remediar lo susodicho declaramos e mandamos que de aqui adelante en los paños veyntenos: e de alli abaxo se fagan los dichos troques como la dicha ordenanza lo dispone y el tintorero que assi no lo fiziere cayga y encurra en pena de quinientos maravedis por cada paño: e si fuere medio paño la mitad de la dicha pena. Las quales dichas penas se repartan en la forma contenida en la dicha ordenanza: y en los paños veynete de senos mandamos a los dichos tintoreros que en cada paño que tuvier en sobre blanco fagan en la muestra del dcsde la vna orilla fasta el lomo del dicho paño medio barron bien cosido de fasta media quarta de ancho. poco mas o menos: y que despues de le auer dado el azul que ha de llevar le cosan otro medio barron: porque en los paños prietos salga el medio barron blanco y el otro quede azul en la cantidad que cada paño llevar e porque sean conocidos que son tintos en paño: y el tintorero que assi non lo hiziere pague de pena mil maravedis por cada paño como la dicha ordenanza lo dispone: y esta pena se entienda assi por los barrones como si demudaren el paño sin ser primero sellado del azul. E assi mismo mandamos a los dichos tintoreros que en los paños tintos en lana palmillas e belartes que los cosan e fagan otro medio barron antes que los demuden de otra color para que sea conoado el azul que llevar e en lana: e si fueren palmillas para prietas que despues de cumplidas del azul que se les ha de dar les cosan y fagan otro medio barron del dicho azul como dicho es para que se vea el azul que llevar e en lana y en paño: solas dichas penas y en los retazos de cinco varas abaxo y en los paños que non han de llevar azul. Mandamos que non les fagan barrones: e que a los dichos tintoreros non se lleue pena por ello. E assi mismo mandamos a los tecedoros e peraxos e tintoreros e tundidores que los paños enteros e los retazos los midan por el lomo porque les paguen por las varas que en ellos ouiere e non mas. E otrosi mandamos a los veedores de los tintos que al tiempo que ouieren de sellar e señalar los dichos paños que los examinen primero fuera de los dichos tintos en la calle: o en la plaza: o en otro lugar claro: e non dentro de los dichos tintos e los miren e pasen de la muestra fasta la cola: e bien vistos y examinados los sellen con el sello para ello diputado: e que esto mesmo se faga en todos los otros officios mirando primero si las colores estan parejas y espejadas e bien lauadas: e lo que assi non estuviere lo fagan en mendar y enmendado lo señalen e sellen assi del azul como de las otras colores que han de llevar e non antes: solas penas en las dichas ordenanzas contenidas que disponen contra los veedores de los dichos officios que non usan bien de ellos: e assi mismo permitimos e mandamos que si alguna persona o personas quisiere en fazer paños engazados que los puedan fazer libremente sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna faziendo los dichos barrones como en esta ordenanza es declarado solas penas en ella contenidas.

Rey xiii Item en quanto al capitulo scuenta e seys de las dichas ordenanzas que dispone e manda que se fagan muestras generales del azul para todo el reyno y non esta declarado de quantos a quantos años se ha de fazer e dar de nuevo: e porque somos informados que esto conuiene mucho que se declare: e que las dichas muestras generales del azul se fagan: e renueuen de quatro en quatro años. Ordenamos e mandamos que de aqui adelante las dichas muestras generales se fagan e renueuen de quatro en quatro años: e que para las fazer se tenga e guarde la forma: e orden siguiente. Que las dichas muestras generales se fagan en las ciudades de Segouia: e Toledo: e Cordoua: e Luenta: por ser como son lugares donde al presente se fazen e labran mucho numero de paños: e que la primera vez se fagan en la dicha ciudad de Segouia: y para las fazer la justicia e regidores de la dicha ciudad elijan e nombren dos regidores que sean personas de mucha confianza y el juntamente con ellos tomen e nombren tres personas las mas sabias e de buenas conciencias que hallaren en la dicha ciudad de los que entienden en el teñir de los paños e sobre juramento que primeramente tomen e reciban de ellos les encarguen que fagan las muestras de los dichos paños en esta manera: muestras de medio celestre e de vn celestre e de celestre e medio: e de dos celestres e de palmilla e belarte e de fustanes. E fechas la justicia e regidores de la dicha ciudad fagan que el escriuano del concejo della asiente en vn libro enquadernado el dia en que fueren fechas las dichas

nuestras: e las personas que entendieren en las fazer: declarándolos por sus nombres particularmente. E fecha las dichas muestras en la manera susodicha: e selladas con el sello de la dicha ciudad. Mandamos que la dicha ciudad las embie con una buena persona de confianza a todas las ciudades: villas e lugares donde houiere tintes en que se tiñeren: o demudaren paños para que las de alas justicias e regidores de las tales ciudades: villas e lugares para que tengan a buen recaudo en el arca del concejo de ellas: para que conforme alas dichas muestras. Los tintoreros de las dichas ciudades villas e lugares tiñan e demuden los dichos paños: e no de otra manera. E mandamos que cada ciudad: o villa o lugar donde se dieren las dichas muestras den ala persona que las lleuare por cada una de las trezientos maravedis. Los quales se paguen de los propios e rentas de la dicha ciudad: o villa o lugar donde asilas dieren. E mandamos a los tintoreros de todas las ciudades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios que de aqui adelante no tiñan: ni demuden los dichos paños con otras muestras algunas de azul: saluo con las de suso declaradas. Sopena de mil maravedis por cada vez que lo contrario hizieren. La qual dicha pena: mandamos que se reparta en tres partes en la forma susodicha: e mandamos que esta misma forma e orden se tenga e guarde en la dicha ciudad de toledo en los quatro años luego siguientes quando las dichas muestras se houioren de fazer e renouar de nuevo. E lo mismo en la dicha ciudad de Cordoua en los otros quatro años siguientes: e lo mismo en la dicha ciudad de Luenca en los otros quatro años adelante siguientes: e que assi por sus turnos ande en cada una de las dichas ciudades de aqui adelante de quatro en quatro años: y que las dichas muestras generales no se hagan: ni puedan fazer en otras ciudades ni villas de los nuestros reynos sin nuestra licencia: y especial mandado: solas penas en que caben los que vsan de officio: para que no tienen poder ni facultad.

Item en quanto al capitulo setenta e tres de las dichas ordenanzas que dispone que los Belarres lleuen de azul lo que fuere menester: cōforme ala muestra para ello declarada sopena de tres mil maravedis: porque somos informados que algunos belarres quando vienen del batan les falta el azul e no llega ala dicha muestra: e ay dudas si se pueden teñir prietos: y que sobre ello ay debates e diferencias entre los veedores e hazedores de los dichos paños. Por escusar lo susodicho declaramos e mandamos que los dichos paños de artes se puedan teñir prietos: avn que quando vengan del batan les falte algo del azul e no llegue ala muestra con tanto que a los tales paños les cumplan del azul: conforme ala muestra de dos celestres con que los veedores del dicho officio antes que los sellen: quiten a los tales paños las puntas del cabo de la muestra cortando las con tijeras de cada cabo media quarta: de manera que el dicho paño quede desorejado. E esto fecho permitimos q̄ se pueda teñir prieto: e se venda por palmilla e no por belarte: sola pena en la dicha ordenanza contenida. E mandamos q̄ el tintorero que ouiere teñido el dicho paño belarte en que ouiere e la dicha falta: pague al dueño del tal paño por el menoscabo que en el ouiere mil e quinientos maravedis: pero sino faltare del dicho azul mas de un quarto de un celestre que es valor de fasta cietro e diez maravedis: mandamos que en tal caso el tal paño belarte se selle e venda por bueno sin pena ni menoscabo alguno: e por q̄ se conozca el azul que el tal paño lleua: mandamos que le dexen sus barrones como por estas ordenanzas esta declarado: solas penas en ella contenidas: e porque ascaece que en unas partes se da el azul y en otras partes se da el negro: mandamos que si algun paño belarte se fallare falto del azul e sin sellar del dicho azul que el tintorero que lo demudare pague tres mil maravedis de pena como la dicha ordenanza lo dispone: y que el tal paño belarte le seā quitadas las orillas del todo: e las puntas en la muestra e desorejado como de suso esta declarado e se venda por palmilla e no por belarte: sopena de ser perdido. E mandamos que la dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Item en quanto al capitulo cietro e tres de las dichas ordenanzas q̄ manda q̄ los retazos de los paños se señalados cō un fierro conocido quando en ellos se fazen los officios de suso declarados: y por q̄ somos informados q̄ ay duda si los veedores de los dichos officios hā de llevar por un retazo de paño tantos derechos como por un paño entero: declaramos e mandamos q̄ los retazos de los dichos paños se señalados cō un fierro como las dichas ordenanzas lo dispone: e q̄ los dichos veedores lle-

Ley. xii

Ley. xiii

uen por sus derechos de cada retazo que señalaren la mitad dello que han de llevar por los paños enteros: e no mas sopena dello pagar con el quatro tanto para nuestra camara:

Rey.
xiiij.

Item en quanto al capitulo ciento e quatro de las dichas ordenanzas que dispone que ninguno de los oficiales e los dichos oficios de suso declarados pueda vsar de sus oficios sin q los dichos paños estē primero sellados del oficio q primero en ellos se fiziere: sopena de cien mrs por cada paño: e por q sobre esto somos informados q entre los dichos oficiales ay diferencias. Mandamos q de aqui adelante cada oficial de qualquiera de los dichos oficios acabado el paño de su oficio lo selle con el sello para ello d'sputado como las dichas ordenanzas lo disponē: e el oficial q lo diere sin q ya ya acabado e sellado de los veedores de su oficio pague los dichos cien mrs de pena: e no el otro oficial q lo recibiere ni el dueño del tal paño. Pero mandamos q los dueños de los dichos paños paguen a los dichos veedores el derecho que ouieren de auer por veer e sellar los dichos paños: conforme a lo en las dichas ordenanzas contenido.

Rey. xv.

Item en quanto al capitulo ciēto e ocho de las dichas ordenanzas que dispone q los oficiales de los dichos oficios e obraje de los paños se junten cada año e fagā veedores de entre si para cada vno de los dichos oficios en cierta forma en la dicha ordenanza cōtenida: por q somos informados que en muchas partes e lugares ay pocas casas de los dichos oficios: o de algunos dellos: e acaesce q son dos veedores de otros dos oficiales: e otras vezes vn padre: o los hijos: e q a esta causa se guardan los vnos a los otros e q por esto el obraje de los paños no se faze como deue: e por q de aqui adelante cese lo suso dicho e el obraje de los dichos paños se faga en toda perficion. Declaramos e mandamos q en el lugar dōde ouiere diez oficiales de vno de los dichos oficios q cada vno dellos tenga casa: o tienda sobre si del oficio q tuuiere que estos se junten cada año e fagan e nombren dos dellos para que seā veedores en su oficio como la dicha ordenanza lo dispone: e si en algund lugar no ouiere el dicho numero de los dichos diez oficiales en algund de los dichos oficios: mandamos que auiendo numero de fasta quatro oficiales que los tales fagan e nombren vn veedor de entre si del tal oficio: e q la justicia e regidores de la ciudad o villa o lugar do esto acaeciere q fagan e nombren otro veedor qual a ellos pareciere q cōuenga para q ambos ados entiēdan en el dicho oficio por tiēpo de vn año como la dicha ordenanza lo dispone: e si acaeciere q en algũa ciudad o villa o lugar no ouiere los dichos quatro oficiales en algũos de los oficios suso dichos mandamos q la justicia e regidores del tal lugar pongā e nombren los veedores q fuerē menester para el tal oficio cō que seā personas abonadas e traperos: o fazedores de paños por q se pā e conozcan de los dichos oficios para q fuerē nombrados por veedores: e esta misma forma e ordē mandamos a las justicias e regimēto de las dichas ciudades: villas e lugares q tengā e guardē en los veedores q ellos ouierē de nombrar para los dichos oficios: e q las psonas q por ellos fuerē nombrados por veedores para los dichos oficios antes q vsen dellos fagā juramēto ante ellos q vsaran biē e fielmente de los dichos oficios e que executaran las dichas penas en las psonas que en ellas cayeren e incurrieren conforme a las dichas ordenanzas e a lo cōtenido en esta nra declaraciō e ordenanzas sin tener respecto a otra cosa alguna: e esto fecho mandamos que el escrivano del concejo del tal lugar asiente en vn libro el dicho nombramiento e los nombres de los dichos veedores. E mandamos que los dichos veedores de cada vno de los dichos lugares tomen fianza de los oficiales de cada vno de sus oficios fasta en quantia de diez mil maravedis para que daran cuenta e razon de las obras que les fueren encomendadas. E si no dieren las dichas fianzas mandamos que ninguno de los dichos oficiales pueda tener tienda por si de los dichos quatro oficios q son revedores e perayles e tintoreros e tundidores. Sopena de mil maravedis para nuestra camara. E mandamos que el escrivano del concejo de cada vno de los dichos lugares reciba la dicha fianza: e que por sus derechos lleue seys maravedis e no mas. E assi mandamos a los dichos veedores que cada vno dellos examine las lauores de su oficio e fagan enmendar las q se pudieren enmendar antes q los paños se sellen e señalen sin q los vnos se entremetan en los oficios d los otros: ni los otros en los de los otros e q executē las penas pecunarias en los fazedores e oficiales de los paños q en ellas cayere e incurrieren cōforme a las dichas ordenanzas: e a esta nuestra declaracion e ordenanzas nuevamente

fechas en los lugares: dōde se fizieren los dichos officios: e no de otras partes algunas: e que ten-
gan vn libro en quadernado donde por ante vn escriuano publico del tal lugar asienten las penas
que condenaren y executaren para que por el dicho libro de cuēta de la parte que pertenezca a nue-
stra camara para acudir con ello a quien por nos les fuere mandado: so pena de lo pagar con el qua-
tro tanto: e por que en algūas ciudades ay mucho numero de los dichos officiales e fazedores de
paños: e somos informados que ay necesidad que aya mas numero de veedores de los de suso de-
clarados para alguno de los dichos officios. Mandamos que en los lugares donde houiere mu-
cho numero de los dichos officiales se puedan fazer y elegir quatro veedores o mas los que ouiere
necesario: y que en quanto a esto valgan los mas votos de los officiales del tal officio: con tanto q̄
en la dicha eleccion guarden la forma suso contenida sin dar a ello otro entendimiento alguno. E
otro si mandamos que los paños que fuerē texidos e adobados e teñidos: e fechos en otras ciu-
dades: villas e lugares que los dichos veedores: ni otras personas algunas no se entremetan en
los ver: ni examinar ni sellar los: ayn que se ayan caydo los sellos que tenian: ni llenen por ello pe-
nas ni derechos ni otros achaques algunos. Pero si algunos de los dichos paños fueren falsos
permitimos que los dichos veedores como acusadores puedan denunciar a las nras justicias las
dichas falsedades para que fagan sobre ello lo que de justicia se deua fazer: e mandamos a los di-
chos veedores que assi lo guarden e cumplan: so pena de perder los officios: e de ser desterrados
destos nuestros Reynos cada vez que lo fizieren.

Otro si en el capitulo ciento e treze de las dichas ordenanzas que dispone que las personas que
cortaren ropas para las vender fechas que antes que corten los paños de que las hizieren mojen
los dichos paños a todo mojar so ciertas penas en la dicha ordenanza contenidas porque somos
y informados que esto no se guarda e que las personas que hacen las dichas ropas tiran los paños
de que las hacen con fuego mojandolos e tirandolos con las manos e con vn ladrillo calienter de
otras maneras antes que corten las dichas ropas: e que por esto se abren e rompen luego las calzas
que de los dichos paños se hacen: e se ensangostan e acortan las ropas que venden: e quando se mo-
jan despues de fechas no se puede aprovechar dellas las personas que las hā cōprado. E porque
dello viene mucho daño a nros subditos: nos por euitar e remediar los dichos engaños. Māda-
mos que de aqui adelante los sastres e calceteros: e roperos e otras qualesquier personas que ho-
uieren de cortar: o fazer ropas para las vender fechas sean obligados de mojar a todo mojar los
paños de qualquier suerte: o cuenta que sean de que ouieren de fazer las dichas ropas e calzas an-
tes que las corten: ni fagan dellos las dichas ropas e calzas: e que no las estiren en manera algu-
na de las suso dichas: ni de otra forma alguna: so pena que todas las ropas: o calzas que fizierē de
los dichos paños sin que primero sean mojados: sean perdidos si despues de fechas las dichas
ropas o calzas entraren en agua del largo: o del ancho. E mandamos que los veedores de los pa-
ños que se han de vender a la vara sean veedores de estos tales paños e ropas para que fagan guar-
dar e cumplir lo en esta ordenanza contenido y executen las dichas penas en las personas que cō-
tra ello fueren: o passaren pidiendolo la parte a quien tocare: e no de otra manera solas penas con-
tenidas en estas nuestras ordenanzas contra los dichos veedores que no usen de sus officios co-
mo deuen e son obligados. E mandamos que las personas que vendieren las dichas ropas: o cal-
zas fechas de los dichos paños que leyendo condenados por los dichos veedores buelvan luego
los dineros que por ellas ouieren recebido a las personas que ouieren comprado dellas las dichas
ropas: o calzas. E mandamos que las dichas penas se repartan en tres partes en la forma suso di-
cha. Pero si del largo: o del ancho de las dichas ropas no faltare en cada vna mas de fasta media
pulgada. Mandamos que por esto la persona que la ouiere vendido no cayga ni incurra en pena
alguna. Pero esto no se entiēda en las calzas porque en esto no se sufre acortar ni ensangostar cosa
alguna. y esto mismo mādamos q̄ se entiēda e estiēda assi en las ropas q̄ de los dichos paños se fizie-
ren como en los jubones e calzas q̄ dellos se fizierē: e assi mismo en los jubones: e calzas q̄ se fizie-
ren de lienzo: o de fustan: o de algodou: porque nra merced e voluntad es que las dichas ropas

Rey xvi

de qualquier fuerte que sean se vendan mojadas a todo mojar: y no de otra manera porque cessen los engaños y males que de no se vender: assi nuestros subditos han recebido y reciben.

Rey.
xviij

Qtro si porque las Branas y los paños Belartes: y los paños veynte quatrenos se fagan en mas perficion. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguna ni alguna persona sea osado de teñir lana para velarte: o paño de grana: o paño veynte quatreno: sin que primero la lana o el dicho paño sea visto y examinado por los veedores del obraje de las lanas: o de los tintes: antes que se tiñan estando en el tinte: para que vean la fuerte de la lana: o del paño: si estan fina quanto conuenga para los dichos paños: y para fazer el dicho examen. Mandamos que los dichos veedores tengan muestras de lana blanca segun la fuerte de los dichos paños. E siendo tal de licencia que dellos se fagan los dichos paños. Pero mandamos que en los dichos paños ni en alguno dellos no se pueda echar ni eche lana de añiños: ni de peladas. E el tintorero que lo tiñere antes que se haga el dicho examen en la manera que dicha es cayga y encurra en pena de dozientos maravedis por cada paño. E la dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha. E mandamos que los dichos veedores lleuen de cada paño Belarte: o Brana: o veynte quatreno que assi examinare quatro maravedis por razon del dicho examen. Los quales mandamos que les pague el dueño del tal paño: o lana que assi examinare.

Rey.
xviii

Qtro si porque somos ynformados que de cuando se las filazas de la lana se desperdicia y quiebra quando se vrde: y que por esto ay muchos nudos en los paños. Lo qual se remediaria si las filazas se cogessen en cañones: y de pues de cogidas se vrdiesen en su arte. E que desta manera non auria tantos nudos en los paños. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante las dichas filazas se cojan en cañones para que assi se vrdan y aprouechen. Pero si algunas personas quisiere mas coger en ouillos las dichas filazas permitimos que lo pueda fazer libremente sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna.

Rey xix

Qtro si porque somos ynformados que algunas personas porque sus paños sean conocidos ponen en ellos su señal: o su nombre por letras: y que otras personas algunas vezes les furtan la dicha señal y letras y las fazen en sus paños: aun que no sea tales ni de la fuerte como son los paños de las personas que fueren y acostumbrã poner la dicha señal y letras: y que assi los mercaderes que los compran van engañados. E por evitar el dicho fraude y engaño. Mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea osado de fazer ni poner la señal ni nombre de otro en sus paños: so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo fiziere. La qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Rey xx

Qtro si porque somos ynformados que los perayles y otras algunas personas descolan y tras señalan los paños con agua: y que dello ha redundado y redundã mucho daño y engaño a nuestros subditos. E por evitar lo susodicho: ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dichos perayles ni otras personas algunas: no sean osados de descolar: ni tras señalar paños algunos con agua: ni en otra manera alguna. So pena de mill maravedis. E mandamos a los texedores que texeren los dichos paños que de aqui adelante sean obligados de fazer en la cola de todos los paños que texeren de qualquier fuerte que sea una faya: o liston ancho en que al menos aya: y lleue ocho duchas de otra trama: de otra color: y el texedor que assi no lo fiziere cayga y incurra en pena de cient maravedis por cada paño. Las quales dichas penas se repartan en tres partes en la manera que dicha es.

Rey xxi

Qtro si porque somos ynformados que los calceteros parten las muestras de los cordellates y estameñas para que las calzas vayan a pelo: y que assi queda el cabo de la cola de los paños sin la cuenta de la ley que tiene: y que por esto se venden por otro: dando las calzas de paño por de cordellate. E por evitar el dicho engaño. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los texedores que texeren los dichos cordellates y estameñas pongan en el cabo de la cola y en la muestra de los dichos cordellates y estameñas en los que fueren dozenos un liston: y en los que fueren castorzenos dos listones. E que en cada liston aya seys duchas: y el texedor que assi no lo fiziere cayga y incurra en pena de cient maravedis por cada paño: cordellate: o estameña. La qual dicha pena mandamos que se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Otrosi porque somos informados que a causa que los tornos en que se filan las dichas lanas
y tramas por tener poco capo no las fueren tanto quanto conviene y que a esta causa las filazas
van dañadas y las filanderas filan poco y no ganan de comer. E así mismo que los torneros que
fazen los dichos tornos los guarnecē con adelfa: o cō otra madera tierna de miera q̄ las personas q̄
filan en ellos tienen necesidad de yr amenudo a los dichos tornos para q̄ les adoben los dichos
tornos y que dello reciben mucho daño: y por remediar todo lo susodicho. Mandamos que de a
qui adelante los tornos que de nuevo se fizieren tengan de capo en el aro: o lo menos vna vara me
nos media ochava de gucco: y que en el tal torno los dichos torneros pongan las mancuales de
fierro bien guarnecidas y esquinadas de dentro en el cubo: de manera que no se quiebren ni an
den ala redonda: y que la mesa del dicho torno tenga de largo desde las cigueñas fasta los frayle
yillos vna vara y vna ochava poco mas: o menos: y si algunas personas quisieren fazer los dichos
tornos de vna cigueña: permitimos que lo puedan fazer con tanto q̄ los cubos sean de alamo blā
co: o de peral: o de otra madera rezia: y los corazones y manezuelas y torceras sean de carrasca se
ca: o de alamo negro: o de otra madera y los aros de haya o de pino.

Ley:
xxij.

Otrosi ordenamos y mandamos que las personas que fazen las cardas y carduzas en estos nue
stros reynos las fagan de marco y segū y de la manera que en las dichas primeras ordenanzas se
contiene y declara: solas penas en ellas contenidas. Pero si algunas personas las quisieren fazer
en mas perficion y mas primas y de mas puas para las lanas finas permitimos que lo puedan fa
zer libremente sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna.

Ley:
xxij.

Otrosi porque somos informados que las tintas con que se tiñen los dichos paños cuestā tan
to como las lanas de que se fazen: y que ay pastel que vna arroba vale vn ducado y que otra arro
ba de otro pastel no vale vn real: y que las personas que cogen las dichas tintas: o las fazen o vñ
den buchen lo malo con lo bueno: y que al tiempo que lo venden muestran delo bueno: y fecho el
precio de aquello dan delo otro: y que por no lo conocer los compradores y tintoreros reciben mu
cho daño y engaño: y por escusar lo susodicho y los pleytos y debates que sobre esto ay: y puede a
uer. Ordenamos y mandamos que todas las personas que de aqui adelante cogere o fizieren: o cō
praren las dichas tintas y materiales dellas para las vender a los dichos tintoreros: y otras pso
nas que las cojan y fagan limpiar en sus tiempos antes que las muelā: y que vendā las dichas tin
tas por peso y fagā muestra dellas para que todo lo que vendieren sea conforme ala muestra q̄ mo
straren: y de aquella fuerte y ley sean obligados a dar las dichas tintas y materiales a las personas
que las vendieren: y si algun fraude: o engaño en ello ouiere. Mandamos que las personas q̄ ouie
ren vendido las dichas tintas: o qualquier dellas sean obligados a cōplir y pagar a los tintoreros
o a las otras personas que dellos ouieren comprado las dichas tintas el daño: o menoscabo que
en ellas ouiere conforme ala muestra con que las ouieren vendido: y que conforme a esto las nue
stras justicias lo mas breuemente y sin dilacion que ser pueda libren y determinen los pleytos: y
debates que sobre esto acaeciere faziendo sobre ello alas partes cūplimiento de justicia.

Ley:
xxiij.

Otrosi porque somos ynformados que algunos mercaderes y sastres y calceteros: y otras per
sonas muchas vezes compran algunos paños: y cordellates: o estameñas: y los parten entre si: y
quedan muestra en el vno: y la cola en el otro. E diz que quando quieren vender la parte de los di
chos paños que estan sin cuenta: o cortan dellos ropas para las vender: fechas ay dubda si lo pue
den vender por estar como estan sin cuenta: y por escusar las dichas dubdas. Ordenamos y man
damos que de aqui adelante quando quiera que algun mercader: o sastre: o calcetero: o otra qual
quier persona quisiere vender alguno de los dichos paños que no tuuiere cuenta: o cortar dellos
ropas: o calzas para las vender fechas. Que antes que lo corten y vendan llamen a los veedores
que fueren puestos para los dichos paños que se han de vender ala vara: para que los sellen y los
señalen: por de la ley y cuenta: que en verdad fueren. E que así sellados por los dichos veedores
los puedan cortar: y vender libremente sin pena alguna: y non de otra manera. E contra el the
nor: y forma delo suso dicho. E declarado vos las dichas nuestras Justicias. Sin alguno de

Ley:
xxv.

vos ni los dichos veedores e oficiales e mercaderes e fazedores de los dichos paños uora ni pa
seys ni cõsultays yr ni passar agora ni de aq̄ adelante en tpō algũo ni por algũa manera e por q̄ lo fu
e dicho sea publico e notorio a todos e ningũo dello pueda pretender yncõfianza: mandamos q̄
estas nras ordenanzas e declaraciones seã pregonadas publicamẽte en esta nra corte y en todas
las ciudades e villas destos nros reynos e señorios donde se fazen e tiñen e labran los dichos pa
ños por pregonero e ante escriuano publico: e los vnos ni los otros no fagades ende al por algu
na manera. Sopena de la nra merced: e de diez mil maravedis para la nra c. mara a cada vno q̄ lo
contrario fiziere: sola qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fues
re llamado que dende al que vos esta nra carta mostrare testimonio signado con su signo porque
nos sepamos en como se cuple nro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Toledo a catorze
dias del mes de Nouiembre: año del nacimiento de nro señor e saluador Jhu xpo de mil e quinie
tos e veynete e ocho años.

Yo el rey.

Yo Bartolome royz de castañeda secretario de su cesarea e catolicas magestades: la fize escre
uir por su mandado.

Cõpostellan^o. Licẽciat^o polanco. Doctor gueuara. Acuña licenciad^o. El licẽciado medina
Asi fue acordado. El licenciado villa nueva

Corregida. Registrada. Licẽciatus riminez. Por chanciller Juan gallo de andrada.

Yo bartolome royz de castañeda secretario de sus magestades doy fe a todos los que la presen
terieren como estas ordenanzas fueron tassadas en vii Real de plata cada volumen que dellas se
ymprimiere de molde. Castañeda.

En la ciudad de Toledo estando en ella sus magestades e su corte e consejo: a quatro dias del mes
de diziẽbre de mil e quinientos e veynete e ocho años: en presencia de mi Juan de cuellar escriua
no de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios e ofi
cial del crimen e carcel real desta corte de sus magestades doy fe q̄ en la plaza de zocadouer desta
ciudad se pregono estas declaraciones e ordenanzas e prematicas de sus magestades por boz de
Alonso de aguilan e alonso de hozozco pregoneros publicos desta corte delante mucha gente que
alli estauan a altas bozes siendo presentes por testigos alo susodicho. Juan de vargas: vezino de
toledo e Alonso de olmedo estante en esta corte y el alguazil torres estante en esta corte: e otra mu
cha gente como dicho es. En fe delo qual yo el dicho escriuano lo firme de mi nõbre.

Juan de cuellar.

Evendiola

